Mesa de Entradas - T.C.P.
FOLIO
N: 25

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 27 DIC. 2024

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1586 . Comuníquese,
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 3133/24 .

G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L.G.

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 71.- El beneficiario de este Régimen que gozare de jubilación ordinaria y hubiere vuelto a la actividad en relación de dependencia y alcanzare a un período continuo o discontinuo mayor de cinco (5) años, podrá reajustar la equivalencia porcentual de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios con aportes al régimen local. Cuando los servicios aludidos fueren prestados en administraciones comprendidas en el presente régimen, podrá requerir una nueva determinación del haber inicial contemplando las nuevas remuneraciones.

Aquel beneficiario que gozare de jubilación que no fuese la ordinaria y hubiere vuelto a la actividad en relación de dependencia y alcanzare un período continuo o discontinuo mayor de cinco (5) años, podrá requerir la transformación del beneficio en jubilación ordinaria mediante el cómputo de los nuevos servicios con aportes al régimen local, siempre que acreditare los requisitos exigidos para su obtención previstos en esta ley. Caso contrario, cuando los servicios referidos fueren desarrollados en las entidades comprendidas en el presente Régimen, podrá solicitar una nueva determinación del haber inicial considerando las nuevas remuneraciones.

Lo dispuesto en el presente artículo será ejecutado en el marco de la normativa vigente a la fecha del nuevo cese del beneficiario, pudiendo solicitarlo aquellos prestatarios que hubieren cesado nuevamente a partir de la vigencia de la Ley provincial 1210. Para este último caso, de corresponder, el pago devengará desde la fecha de solicitud de la redeterminación.".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2024.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REGISTRADO BAJO EL N° 1586

USHUAIA 27 DIC. 2024

Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.G.